

CAPÍTULO XIV

PLAN OPERACIONAL PARA ENFRENTAR EPISODIOS CRÍTICOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 77.-El Plan Operacional para enfrentar episodios críticos por Material Particulado Respirable MP10, en el caso de superación de los niveles 1, 2 y 3, establecidos en D.S. N°59/1998 de MINSEGPRES, se indica en el presente decreto.

MEDIDAS PREVENTIVAS DURANTE EL PERIODO OTOÑO E INVIERNO (DESDE EL 1º DE ABRIL HASTA EL 31 DE AGOSTO)

Artículo 78.-Las siguientes son las medidas preventivas durante el periodo Otoño-Invierno:

1. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá, en ejercicio de sus facultades, la restricción vehicular permanente, según se indica en la siguiente tabla:

Indicaciones para la restricción vehicular permanente

TIPO DE VEHÍCULO	Número de dígitos totales por día.	Número de dígitos Totales por día.
	De Lunes a viernes (ambos días inclusive)	Sábado, domingo y festivos
Automóviles, Station Wagons y similares, motocicletas y similares y taxis cualquiera sea la modalidad de servicio SIN SELLO VERDE.	2	NO TIENE
Buses de transporte privado de personal, buses licitados y buses urbanos no licitados SIN SELLO VERDE.	2	5
Transporte de Carga SIN SELLO VERDE.	2	NO TIENE
Buses Interurbanos y rurales SIN SELLO VERDE.	2	NO TIENE
Transporte escolar SIN SELLO VERDE.	2	5

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de estas medidas.

2. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la SECTRA, la Intendencia Región Metropolitana y las municipalidades elaborarán e implementarán permanentemente, de acuerdo a sus facultades, un Plan de Gestión de Tránsito que considere medidas tendientes a agilizar el transporte, especialmente el público. Esta medida incorporará la prohibición de estacionamientos, sentidos y horarios exclusivos de uso de vías por el transporte público, entre otras, de acuerdo a las facultades conferidas a los organismos a cargo del diseño e implementación.
3. El Ministerio de Educación dispondrá, dentro del ejercicio de sus atribuciones, la extensión de las vacaciones escolares de invierno a dos semanas. Asimismo, deberá implementar un sistema de distribución de dichas vacaciones, entre el 1º de junio y el 31 de julio, de forma tal que no todos los establecimientos tengan vacaciones simultáneamente.

MEDIDAS DURANTE EPISODIOS CRÍTICOS NIVELES 1, 2 Y 3

Artículo 79.-Las siguientes son las medidas que rigen en situaciones de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia, o niveles 1, 2 y 3, respectivamente:

1. Los organismos competentes adoptarán medidas tendientes a perfeccionar la coordinación institucional durante los episodios críticos de contaminación, atendiendo a las facultades coordinadoras que les competen tanto al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, como al Intendente Regional, según se indica a continuación:

El Director Regional de CONAMA, informará diariamente respecto del pronóstico de la calidad del aire para el día siguiente al Intendente Regional quien, cuando corresponda, hará pública las medidas adoptadas y coordinará las acciones de los organismos competentes en cuanto a implementación y fiscalización de medidas. Las medidas que deberán implementarse y/o cumplirse durante las situaciones de episodios críticos, deberán informarse a la ciudadanía a través de medios de comunicación.

Con posterioridad al episodio crítico, los organismos encargados de la fiscalización e implementación de las respectivas medidas, enviarán al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, un informe de lo acontecido y los resultados de su fiscalización, con el fin de corroborar la efectividad alcanzada o detectar falencias en la operación.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, deberá coordinar el diseño de indicadores de efectividad y formatos de presentación de informes de resultados de la aplicación de medidas adicionales durante episodios críticos, los que deberán adoptarse con el fin de perfeccionar constantemente el sistema, en términos operativos y de efectividad.

2. En lo referente al uso de equipos de calefacción residencial nuevos o existentes que funcionen con leña o biomasa, durante episodios críticos (Alerta, Pre-emergencia y Emergencia), en las provincias de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, se estará a lo establecido a continuación:
 - a) Si la certificación de equipos establecida en el artículo 52 no ha entrado en vigencia, deberá darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en el D.S. N°811/1993 del Ministerio de Salud.
 - b) Si la certificación de equipos a que se hace referencia en la letra anterior ha entrado en vigencia, deberá darse cumplimiento a lo siguiente:
 - b.1) Durante las Alertas ambientales, sólo podrán funcionar los equipos de calefacción residencial que funcionen con leña o biomasa que cuenten con certificación de emisiones.
 - b.2) Durante las Pre-emergencias y Emergencias Ambientales, los equipos de calefacción residencial que funcionen con leña o biomasa no podrán funcionar, cuenten o no con certificación de emisiones.
3. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la SECTRA, la Intendencia Región Metropolitana y las municipalidades diseñarán e implementarán, cuando corresponda, una Red Vial de Emergencia para Transporte Público durante episodios críticos de nivel 2 y nivel 3 que contendrá medidas adicionales a las descritas en el Plan de Gestión de tránsito establecido en el artículo 78 N°2 del presente decreto, y cuyo fin será agilizar los viajes y compensar los efectos de reducción de oferta de transporte, producto de la restricción vehicular adicional. Esta medida incorporará prohibición de estacionamientos, sentidos y horarios exclusivos de uso de vías por el transporte público, entre otras, de acuerdo a las facultades conferidas a los organismos a cargo del diseño e implementación.

Artículo 80.-Las siguientes son las medidas que rigen en situación de Alerta o Nivel 1:

- a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá, en ejercicio de sus facultades, disponer la restricción vehicular siempre y cuando exista la

necesidad de extremar las medidas de carácter preventivo, según se indica en la siguiente tabla:

Especificaciones de la restricción vehicular de Alerta o Nivel 1, incluidos dígitos de restricción permanente

TIPO DE VEHÍCULO	Número de dígitos Totales por día.	Número de dígitos Totales por día.
	Lunes a viernes (ambos días inclusive)	Sábado, domingo y festivo
Automóviles, Station Wagons y similares, motocicletas y similares y taxis cualquiera sea la modalidad de servicio SIN SELLO VERDE.	4	2
Buses de transporte privado de personas, Buses Interurbanos, Buses rurales, buses licitados y buses urbanos no licitados SIN SELLO VERDE.	4	5
Transporte de Carga SIN SELLO VERDE.	4	2
Transporte escolar SIN SELLO VERDE.	4	5

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá definir los horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de estas medidas.

- b) Las medidas establecidas en el artículo 79 del presente decreto.

Artículo 81.- Las siguientes son las medidas que rigen en situación de Pre-emergencia o Nivel 2:

1. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá las medidas de restricción vehicular, que se describen a continuación:

Especificaciones de la restricción vehicular de Pre-emergencia o Nivel 2, incluidos dígitos de restricción permanente.

TIPO DE VEHÍCULO	Número de dígitos Totales por día De Lunes a Viernes (ambos días inclusive)	Número de dígitos Totales por día Sábado, domingo y festivos
Automóviles, Station Wagons y similares, motocicletas y similares y taxis cualquiera sea la modalidad de servicio SIN SELLO VERDE.	6	4
Transporte de Carga SIN SELLO VERDE	6	4
Transporte escolar SIN SELLO VERDE.	6	5
Buses Interurbanos SIN SELLO VERDE.	8	5
Buses de transporte privado de personas, buses licitados, buses urbanos no licitados, buses rurales y buses interurbanos SIN SELLO VERDE.	6	6
Buses de transporte privado de personas, buses licitados, buses urbanos no licitados, buses rurales y buses Interurbanos CON SELLO VERDE.	2	2
Vehículos de carga CON SELLO VERDE	2	2
Automóviles, Station Wagons y similares, motocicletas y similares CON SELLO VERDE.	2	2
Taxis Básicos CON SELLO VERDE.	2	2
Taxis Colectivos CON SELLO VERDE	2	2
Transporte Escolar CON SELLO VERDE	2	2

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá definir los horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de estas medidas.

2. Las fuentes puntuales o grupales que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido en el D.S. N°322/1991 del Ministerio de Salud, son inferiores a 32 mg/Nm^3 , deberán paralizar en episodios de Pre-emergencia Ambiental.

Excepcionalmente y por motivos fundados, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, el descrito en el artículo 29 del presente decreto u otro establecido en las normas de emisión vigentes para fuentes puntuales o grupales.

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana confeccionará un listado de aquellas fuentes que deban paralizar en episodios críticos de Pre-emergencia, de acuerdo al criterio de paralización indicado precedentemente.

3. Los organismos correspondientes implementarán las siguientes medidas indirectas de reducción de emisiones y/o de atenuación de los efectos por exposición a MP10:
- a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones implementará la Red Vial de Emergencia para Transporte Público indicada en el punto 3 del artículo 79 del presente decreto.
 - b) El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.
 - c) Los organismos competentes intensificarán la fiscalización de emisiones de fuentes fijas, móviles y difusas.
 - d) Se reforzará el Programa de Aspirado y Lavado de Calles dependiente del Gobierno Regional Metropolitano, indicado en el Programa para el Control del Levantamiento de Polvo y Generación de Áreas Verdes, contemplado en la letra b) del N°5 del artículo 65, del presente decreto.
 - e) Metro S.A. determinará el aumento de la frecuencia del servicio para compensar los efectos de la restricción vehicular.
4. Las medidas establecidas en el artículo 79 del presente capítulo.

Artículo 82.- Las siguientes son las medidas que rigen en situación de Emergencia o Nivel 3:

1. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá las medidas de restricción vehicular que se describen a continuación:

Especificaciones de la restricción vehicular de nivel 3, incluidos dígitos de restricción permanente

TIPO DE VEHÍCULO	Número de dígitos Lunes a Viernes (ambos días inclusive)	Número de dígitos Sábado, domingos y festivos
Automóviles, Station Wagons y similares, motocicletas y similares y taxis cualquiera sea la modalidad de servicio. SIN SELLO VERDE.	8	6
Transporte de Carga SIN SELLO VERDE.	8	6
Transporte escolar SIN SELLO VERDE.	8	6
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos, buses licitados, buses urbanos no licitados, buses rurales, SIN SELLO VERDE.	8	8
Buses de transporte privado de personas, buses licitados, buses urbanos no licitados, buses rurales, buses interurbanos CON SELLO VERDE.	4	4
Vehículos de carga CON SELLO VERDE.	4	4
Automóviles, Station Wagons y similares, motocicletas y similares CON SELLO VERDE.	4	4
Taxis Básicos CON SELLO VERDE.	4	4
Taxis Colectivos CON SELLO VERDE.	4	4
Transporte Escolar CON SELLO VERDE.	4	4

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá definir los horarios, zonas, perímetros especiales y las excepciones a la aplicación de estas medidas.

2. Las fuentes puntuales o grupales que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según método CH-5 y corregidas por el factor de exceso de aire establecido en el D.S. N°322/1991 del Ministerio de Salud, son inferiores a 28 mg/Nm deberán paralizar en episodios de Emergencia Ambiental.

Excepcionalmente y sólo por motivos fundados, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de emisiones exigida en el párrafo anterior, el descrito en el artículo 29 del capítulo VI del presente decreto u otro establecido en las normas de emisión vigentes para fuentes puntuales o grupales.

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana confeccionará un listado de aquellas fuentes que deban paralizar en episodios críticos de Emergencia, de acuerdo al criterio de paralización indicado precedentemente.

3. Los organismos correspondientes implementarán las siguientes medidas indirectas de reducción de emisiones y/o de atenuación de los efectos por exposición a MP10:
 - a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones implementará la Red Vial de Emergencia para Transporte Público indicada en el punto 3 del artículo 79 del presente decreto.
 - b) El Ministerio de Educación suspenderá las clases de los ciclos de pre-básica, básica y media en toda la Región Metropolitana, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.
 - c) Los organismos competentes intensificarán la fiscalización de emisiones de fuentes fijas, móviles y difusas.
 - d) Se reforzará el Programa de Aspirado y Lavado de calles dependiente del Gobierno Regional Metropolitano, indicado en el Programa para el Control del Levantamiento de Polvo y Generación de Áreas Verdes, contemplado en la letra b) del N°5 del artículo 65, del presente decreto.
 - e) Metro S.A. determinará el aumento de la frecuencia del servicio para compensar los efectos de la restricción vehicular
4. Todas las medidas establecidas en el artículo 79 del presente decreto.